

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, cinco de julio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01189/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00245/TOLUCA/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Toluca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“trámites y servicios que presta el ayuntamiento así como sistemas de control de la calidad implementados” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha diecinueve de mayo del año en curso emitió respuesta, precisando lo siguiente:

*"Al respecto, se adjunta documento emitido por la Subdirección de Innovación y Desarrollo Institucional, con el que se atiende su solicitud de información. Sin más por el momento le envió un cordial saludo" (sic)
Énfasis añadido.*

En este sentido debe precisarse que el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado "Subdirección de Innovación y Desarrollo Institucional.pdf", cuyo contenido no se inserta por der del conocimiento de las partes.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha diecinueve de mayo de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"El que se menciona en su respuesta bajo oficio 209001400/020/2017: "... en la administración municipal de Toluca no se encuentra implementado ningún sistema de control de la calidad para el Registro Municipal de Trámites y Servicios" (SIC)." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"El Registro Municipal de Trámites y Servicios deriva del Registro Estatal de Trámites y Servicios que avala la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, asimismo el artículo 7.48. del Código Reglamentario vigente en el municipio en su numeral II cita: "El programa de desarrollo informático deberá ser congruente con las políticas en materia de reforma administrativa y reingeniería de procesos, planeación gubernamental, aseguramiento de la CALIDAD, automatización de procesos y control preventivo." Por lo cual, según la respuesta citada la actual administración no esta cumpliendo su actividad, por lo cual requiero nuevamente la información o el motivo validado por el cabildo municipal del porqué no se ha realizado dicha función." (sic)

4. **Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 01189/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. **Admisión.** En fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. **Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha cinco de junio de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, adjuntando los archivos electrónicos siguientes:

Archivo	Contenido
<p><u>INFORME DE JUSTIFICACIÓN PARA RECURSO 01189.pdf</u></p>	<p>Contiene el informe justificado en el que entre otras cosas refiere que de conformidad a lo establecido en el oficio número 209001400/026/2017 el Subdirector de Innovación y Desarrollo Institucional detalla la diferencia que existe entre lo que es el Registro Municipal de Trámites y Servicios (REMTyS) y el Programa de Desarrollo Informático, el aseguramiento de la calidad es un atributo del programa de desarrollo informático, por lo tanto no se puede asociar como característica específica y obligación del Ayuntamiento de generar un control de calidad del REMTyS, dado que este es una base de datos que opera en una aplicación informática o software y el programa de desarrollo informático es un documento que se genera de forma anual, por lo que se informa y ratifica que en la administración pública municipal de Toluca no se tiene implementado ningún sistema de control de calidad para el registro Municipal de Trámites y Servicios.</p>

Recurso de Revisión: 01189/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

OFICIO PARA RR 01189.pdf

Oficio número 209001400/026/2017 el Subdirector de Innovación y Desarrollo Institucional del ayuntamiento de Toluca, en que el entre otras cosas refiere que el Registro Municipal de Trámites y servicios REMTyS se encuentra integrado en los términos estipulados en los artículos 35 y 36 de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, agregando que el fundamento legal referido por el recurrente forma parte de la Sección Octava "De las Tecnologías de la Información", Subsección Segunda "De la Planeación y Aplicación de las Tecnologías de la Información" del Código Reglamentario Municipal de Toluca que tiene por objeto regular y fomentar el uso de las tecnologías de la información en la ejecución de los programas y actividades a cargo de las dependencias, se observa que la congruencia del programa de desarrollo informático con las políticas en materia de reforma administrativa y reingeniería de procesos, planeación gubernamental y en particular el aseguramiento de la calidad, son características o cualidades del programa, no así del REMTyS.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el diecinueve de mayo del mismo año, esto es, el mismo día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción IV de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;”

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número 00245/TOLUCA/IP/2017 requirió que se le proporcionaran los trámites y servicios que presta el Ayuntamiento, así como sistemas de control de calidad que implementa.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de emitir el fallo correspondiente

conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información de la recurrente, el sujeto obligado contestó en fecha diecinueve de mayo del presente año que los trámites y servicios pueden ser consultados en <http://www.toluca.gob.mx/rmtys-toluca/>, agregando que el Ayuntamiento de Toluca no estaba implementando ningún sistema de control de la calidad para el Registro Municipal de Trámites y Servicios.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta del Sujeto Obligado y como motivos de inconformidad manifestó en términos generales lo siguiente:

"El Registro Municipal de Trámites y Servicios deriva del Registro Estatal de Trámites y Servicios que avala la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, asimismo el artículo 7.48. del Código Reglamentario vigente en el municipio en su numeral II cita: "El programa de desarrollo informático deberá ser congruente con las políticas en materia de reforma administrativa y reingeniería de procesos, planeación gubernamental, aseguramiento de la CALIDAD, automatización de procesos y control preventivo." Por lo cual, según la respuesta citada la actual administración no esta cumpliendo su actividad, por lo cual requiero nuevamente la información o el motivo validado por el cabildo municipal del porqué no se ha realizado dicha función." (sic).

Énfasis añadido.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace

referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre;** esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, respecto al tema que se analiza, es preciso manifestar que si bien es cierto que la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión manifestó que acuerdo a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado la actual administración no está cumpliendo su actividad, motivo por el cual requiere que se le proporcione la información que solicita o en su caso el motivo validado por el cabildo a través del cual se justifique por qué no se ha realizado dicha función (*implementar sistemas de control de calidad implementados al Sistema de trámites y servicios que brinda el Ayuntamiento de Toluca*); razón por la cual este Órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son infundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel

Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley
[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Por otra parte, cabe hacer mención que la recurrente refiere en términos generales que el Sujeto Obligado no está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo

7.48 fracción II del Código Reglamentario vigente en el Municipio, motivo por el cual la actual administración no está cumpliendo su actividad, esto es que no se está implementando un sistema de control de calidad a los trámites y servicios que presta el Ayuntamiento de Toluca, al respecto debe precisarse que no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta, manifestó que los trámites y servicios pueden ser consultados en el siguiente hipervínculo <http://www.toluca.gob.mx/rmtys-toluca/> , agregando que la actual administración no está implementando algún sistema de control de la calidad para el registro municipal de trámites y servicios.

Por otra parte cabe agregar que al momento de rendir su informe justificado el sujeto Obligado refirió que el Subdirector de Innovación y Desarrollo Institucional a través del oficio número 209001400/026/2017 precisa cual es la diferencia entre lo que es el registro Municipal de Trámites y Servicios (REMTyS) y el Programa de Desarrollo Informático; en donde el aseguramiento de la calidad es un atributo del programa de desarrollo informático, por lo tanto no se puede asociar como característica específica y obligación del Ayuntamiento de generar un control de calidad del REMTyS, dado que éste es una base de datos que opera en una aplicación informática o software y el programa de desarrollo informático es un documento que se genera de forma anual, motivo por el cual el Ayuntamiento de Toluca no ha implementado ningún sistema de control de calidad para el Registro Municipal de Trámites y Servicios.

Una vez precisado lo anterior debe precisarse que los motivos de inconformidad expresados por el recurrente son infundados, en atención lo siguiente:

En primer lugar, por lo que se refiere al requerimiento consistente en los trámites y servicios que el Ayuntamiento de Toluca ofrece, al respecto debe precisarse que el Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta como al rendir su informe justificado refirió que los trámites y servicios que ofrece la Administración Pública Municipal de Toluca pueden ser consultados en la página del Sujeto Obligado siguiente: <http://www.toluca.gob.mx/rmtys-toluca> misma que es del conocimiento de la impetrante, en esta tesitura, resulta pertinente precisar que si bien es cierto que el recurrente se inconforma con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e interpuso recurso de revisión, en el que señaló como acto impugnado la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud del recurrente por considerarla incompleta, y señalando como motivos de inconformidad sustancialmente que no se está dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7.48 fracción II del Código Reglamentario vigente en el Municipio de Toluca, motivo por el cual requiere de nueva cuenta se le proporcione la información validada por el Cabildo del porque no se ha implementado un sistema de control de calidad para el Registro Municipal de Trámites y Servicios, de lo referido con anterioridad se aprecia que la impetrante no señaló motivo de inconformidad alguno para combatir la información relativa a la información que le fue entregada con motivo de la respuesta del Sujeto Obligado.

Por tal motivo, es de mencionar que si bien es cierto que el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, sin embargo cierto lo es que éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de la dirección electrónica que le fue proporcionada para que consultara los trámites y servicios ofrecidos por el Ayuntamiento de Toluca, en consecuencia el punto en comento debe declararse como atendido, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información

entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutive debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutive que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutive debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, en sentido contrario lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido

el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Ponencia realizó la consulta de la dirección electrónica proporcionada por el sujeto Obligado, lo anterior con la finalidad de verificar si a través de la misma se puede ingresar a los trámites y servicios ofrecidos por el Ayuntamiento de Toluca, circunstancia que se acredita con la siguiente captura de pantalla:



www.toluca.gob.mx/tramites-toluca/

SOPORTE

Inicio H. Ayuntamiento Calles Arenas Dependencias **Trámites y Servicios** Nuestro Municipio Transparencia Contacto

INICIO - REGISTRO MUNICIPAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Registro Municipal de Trámites y Servicios
28 Jun 2017, 17:46

Seleccione sus criterios de búsqueda para localizar el trámite o servicio que desea consultar:

Dependencia: Todas Tema: Todos Sector: Todos Palabra Clave:

ITM 001 -- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL
ITM 002 -- ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN CATASTRAL DERIVADA DE LA DIVISIÓN FUSIÓN, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, CONJUNTOS ARRABOS Y...
ITM 003 -- CERTIFICACIÓN DE CLAVE CATASTRAL
ITM 004 -- CERTIFICACIÓN DE CLAVE Y VALOR CATASTRAL
ITM 005 -- CERTIFICACIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y APORTACIÓN DE MEJORES

De la imagen insertada con anterioridad se advierte que el Sujeto Obligado al proporcionar a la impetrante la dirección electrónica donde se encuentran todos y cada uno de los trámites y servicios ofrecidos por el Ayuntamiento de Toluca, con ello satisface el requerimiento en comento, motivo por el cual los motivos o razones de inconformidad expresados por la recurrente son infundados.

Argumento que se fortalece con la Tesis Aislada que es del contenido literal siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 186243

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: V.3o.10 C

Página: 1306

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe,

y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Por otra parte respecto al segundo punto de la solicitud materia del presente asunto consistente en los sistemas de control de calidad implementados por el Sujeto Obligado a los trámites y servicios que ofrece, en este sentido debe precisarse que de la respuesta, así como del informe justificado se advierte que el Sujeto Obligado refirió que la actual administración no ha implementado ningún sistema de control de calidad para el Registro Municipal de trámites y servicios, estableciendo de manera clara y precisa la diferencia que existe entre lo que es el Registro Municipal de Trámites y Servicios (REMTyS) y el Programa de Desarrollo Informático, agregando que el aseguramiento de la calidad es un atributo del programa de desarrollo informático, motivo por el cual no se puede asociar como característica específica y obligación del Ayuntamiento generar un control de calidad del REMTyS, dado que este es una base de datos que opera en una aplicación informática o software y el programa de desarrollo informático es un documento que se genera de manera anual.

En este sentido este Órgano Garante considera de suma importancia referir la naturaleza jurídica del Registro Municipal de Trámites y Servicios, así como del programa de desarrollo informático, en primer lugar debe mencionarse que los artículos 1, 2 y 3 de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios establecen que el referido cuerpo legal es de orden público y de observancia general en el Estado de México, y se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la dependencia de las administraciones públicas estatal y municipal, así como a sus organismos públicos descentralizados (*no será aplicable la*

referida Ley a las materias fiscal, de responsabilidades de los servidores públicos, de justicia administrativa y laboral ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales), la cual será aplicada por el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, en el ámbito de su competencia.

Cabe mencionar que la referida ley tiene por objeto la mejora integral, continua y permanente de la regulación estatal y municipal que, mediante la coordinación entre los poderes del Estado, los ayuntamientos y la sociedad civil dé lugar a un sistema integral de gestión regulatoria que esté regido por los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración; promoviendo la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos, la transparencia; fomentando el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la entidad; implementando la desregulación para la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas; mejorando la calidad e incremente la eficiencia del marco regulatorio, a través de la disminución de los requisitos, costos y tiempos en que incurren los particulares para cumplir con la normativa aplicable, sin incrementar con ello los costos sociales; modernizando y agilizando los procesos administrativos que realizan los sujetos de la referida ley, en beneficio de la población; otorgando certidumbre jurídica sobre la regulación, transparencia al proceso regulatorio, y continuidad a la mejora regulatoria; fomentando una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano; promoviendo e impulsando la participación social en la mejora regulatoria para que sea más eficiente la administración pública, eliminando la discrecionalidad de los actos de autoridad.

La Mejora Regulatoria deberá entre otras cosas facilitar a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones simplificando administrativamente los trámites y servicios que prestan las dependencias estatales y municipales, así como sus organismos descentralizados, proveyendo, cuando sea procedente, a la realización de trámites por medios electrónicos, promoviendo que los trámites generen los mínimos costos de cumplimiento y fomente la transparencia y proceso de consulta pública en la elaboración de la regulación.

Por otra parte se considera de suma importancia citar el contenido del artículo 4 fracciones I, II, III, XII, XIV, XV y XIX de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Ayuntamientos: Instancias de gobierno de las administraciones públicas de los municipios;

II. Comisión Estatal: Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

III. Comisiones Municipales: Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria;

...

XII. Mejora Regulatoria: Proceso continuo de revisión y reforma de las disposiciones de carácter general que, además DE promover la desregulación de procesos administrativos, provee a la actualización y mejora constante de la regulación vigente;

...

XIV. Registro Estatal: Registro Estatal de Trámites y Servicios;

XV. Registro Municipal: Registro Municipal de Trámites y Servicios que corresponda;

...

XIX. Trámite: Solicitud o gestión que realizan las personas físicas o jurídicas colectivas, con base en un ordenamiento jurídico, ya sea para cumplir una obligación que tiene a su cargo, o bien para obtener información, un beneficio, un servicio o una resolución, y que la autoridad a que se refiere el propio ordenamiento está obligada a resolver en los términos del mismo.

De los dispositivos legales citados con antelación de advierte que la Ley para la Mejora Regulatoria vigente en la entidad refiere que se entiende por Ayuntamiento, Mejora Regulatoria, Registro Estatal, Registro Municipal y Trámite, lo anterior con la finalidad de determinar la diferencia entre Registro Municipal de trámites y Servicios y programa de desarrollo informático.

En este mismo orden de ideas cabe mencionar que los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios contemplan la creación del Registro Estatal de Trámites y Servicios, así como el Registro Municipal de Trámites y Servicios (equivalente al Registro Municipal), como unas plataformas de acceso público en el que estará inscrito el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias estatales y municipales, para su inscripción en el Registro Estatal y/o Municipal, el catálogo deberá contener la siguiente información relativa a cada trámite o servicio:

- Nombre y descripción del trámite o servicio;
- Fundamento jurídico y reglamentario;
- Casos en los que el trámite debe realizarse;
- Si el trámite o solicitud de servicio debe realizarse mediante escrito libre o con un formato tipo. En este caso, el formato deberá estar disponible en la plataforma correspondiente;
- Datos que deben asentarse y documentos que deben adjuntarse al trámite;
- Plazo máximo de respuesta;

- Monto y fundamento de la carga tributaria, en su caso, o la forma en que deberá determinarse el monto a pagar, así como el lugar y la forma en que se deben cubrir, y otras alternativas para hacerlo si las hay;
- Vigencia de las autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas y otras resoluciones que emitan las dependencias;
- Unidades administrativas ante las que debe realizarse el trámite o solicitarse el servicio;
- Horarios de atención al público;
- Criterios a los que debe sujetarse la dependencia respectiva para la resolución del trámite o prestación del servicio;
- Titular de la dependencia, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico, y otros datos que sirvan al particular para ponerse en contacto con ésta; y
- La demás información que la dependencia considere de utilidad para el particular.

La operación y administración del Registro Estatal y de los Registros Municipales, estará a cargo, respectivamente, de la Comisión Estatal y de las Comisiones Municipales correspondientes, en los términos de lo establecido por la Ley y los reglamentos aplicables. El contenido y sustento jurídico de la información que se inscriba en el Registro Estatal y los Municipales será de la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes.

La Comisión Estatal y las Comisiones Municipales colocarán su respectivo Registro en una plataforma electrónica específica, para que los particulares puedan consultarlo y utilizarlo por esa vía, colocando su propio catálogo de trámites y

servicios en el apartado de Mejora Regulatoria de su portal de internet, sin menoscabo de su obligación de darle publicidad por otros medios. Los Ayuntamientos que no cuenten con un portal de internet, podrán celebrar un convenio de coordinación con la Comisión Estatal a efecto de que el Registro Estatal pueda hospedar su catálogo de trámites y servicios.

De lo precisado con antelación, así como del análisis realizado a los artículos mencionados con anterioridad debe precisarse que no se advierte que establezca la obligación de los Ayuntamientos de implementar un sistema de control de calidad de Registro Municipal de Trámites y Servicios.

Por otra parte es de suma importancia mencionar que el Código Reglamentario del Municipio de Toluca entre otras cosas tiene por objeto regular y fomentar el uso de las Tecnologías de la Información en la ejecución de los programas y actividades a cargo de las dependencias del Ayuntamiento, la planeación y aplicación en materia de tecnologías de la información debe apegarse al Plan de Desarrollo del Municipio de Toluca y ser congruente con los programas que se deriven de él, al respecto debe mencionarse que los artículos 7.48, 7.49, 7.50, 7.57, 7.58 y 7.59 en tratándose del programa de desarrollo informático establecen lo siguiente:

Artículo 7.48. La planeación y aplicación de las tecnologías de la información se realizará mediante:

I. El programa de desarrollo informático, que se integrará por los programas de trabajo de cada dependencia, en la materia;

II. El programa de desarrollo informático deberá ser congruente con las políticas en materia de reforma administrativa y reingeniería de procesos, planeación gubernamental, aseguramiento de la calidad, automatización de procesos y control preventivo.

Artículo 7.49. La Dirección de Administración, será la responsable de integrar, difundir y actualizar el Programa de Desarrollo Informático así como someterlo a la consideración de la o el Presidente Municipal.

Los programas de trabajo, así como los proyectos y acciones que de él se deriven, deben ser autorizados por el titular de la dependencia.

Cada dependencia deberá elaborar y mantener actualizados sus programas de trabajo en esta materia, debiéndolos remitir anualmente dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, a la Unidad de Información.

Artículo 7.50. La Dirección de Administración, deberá dar seguimiento a los proyectos y acciones del Programa de Desarrollo Informático, a fin de propiciar la retroalimentación y mejora continua del mismo.

Artículo 7.57. En materia de gobierno electrónico, la Dirección de Administración será responsable de:

I. Elaborar, difundir y actualizar el programa de gobierno electrónico del Ayuntamiento, como informador y facilitador de los servicios y trámites para elevar la eficiencia interna;

II. Definir e instrumentar los servicios y trámites municipales de mayor demanda para que sean proporcionados y atendidos por conducto de la tecnología digital;

III. Crear y reconvertir unidades y sistemas con enfoque digital integral, con base a modelos que incorporen los procesos automatizados;

IV. Elaborar y difundir lineamientos para la construcción de páginas electrónicas, en materia de diseño, imagen, contenido y aspectos técnicos directamente relacionados con esta actividad;

V. Administrar los portales electrónicos, a fin de que mantengan una imagen uniforme, sean funcionales e incluyan información y servicios de utilidad para la ciudadanía;

VI. Aprobar la incorporación de páginas electrónicas al portal de la administración pública estatal; y

VII. Establecer políticas y lineamientos para el uso de dominios y de los servicios asociados a Internet.

Artículo 7.58. Las o los titulares de las dependencias y organismos auxiliares deberán acreditar a una o un responsable de su página electrónica ante la Dirección de Administración quien deberá cubrir el perfil para atender y validar las responsabilidades a las que se refiere este capítulo.

La información que pretenda incorporarse al portal de la administración pública municipal deberá ser validada por la o el titular del área que la generó.

Artículo 7.59. En materia de gobierno electrónico, las dependencias y organismos auxiliares en el ámbito de su competencia, realizarán lo siguiente:

- I. Mantener la calidad de la información y actualizarla para que sea publicada en la página y portal electrónico del Ayuntamiento;*
- II. Dar cumplimiento a los lineamientos de imagen, contenido y técnicos para la construcción de páginas electrónicas;*
- III. Asegurar que sus páginas o portales contengan el dominio institucional del Ayuntamiento de Toluca;*
- IV. Atender y dar respuesta de forma expedita a la solicitud de servicios, correos electrónicos, mensajes, foros y otros esquemas electrónicos de interacción, así como llevar el registro y control de dichas solicitudes;*
- V. Realizar la identificación, normalización y modelado de los procesos que soportan los servicios en línea;*
- VI. Incorporar servicios en línea, así como operar los procesos que permitan proporcionar atención oportuna a las solicitudes recibidas por este medio; y*
- VII. Implementar estándares de calidad y mejora continua en los procesos soporte de los servicios en línea.*

En este sentido, debe precisarse que por lo que se refiere al punto dos de la solicitud materia del presente asunto, este Órgano garante estima pertinente referir que la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios en sus artículos 1 y 2 establece que tiene por objeto establecer la gobernabilidad de las tecnologías de la información y comunicación a través de la regulación de la planeación, organización, soporte y evaluación de los servicios gubernamentales; fomentando y consolidando el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación en el Estado y municipios; regulando la gestión de servicios, trámites, procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, estableciendo las instancias e instrumentos por los cuales el Estado y los municipios regularán el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación, con la finalidad de hacer eficiente la gestión pública a nivel estatal y

municipal y fomentar la transparencia y la participación ciudadana en la gestión pública, del mismo modo establece que los sujetos de la referida ley entre diversas dependencias y órganos se encuentran los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en los bandos y reglamentos municipales respectivos.

Aunado a lo anterior debe precisarse que el artículo 45 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, nos indica las atribuciones que tienen los Ayuntamientos en esta materia y por tanto, que obligaciones deben de cumplir, mismas que continuación se transcriben:

“Artículo 45. Los ayuntamientos tendrán las funciones siguientes:

I. Designar a la unidad administrativa del ayuntamiento encargada del Gobierno Digital.

II. Establecer de acuerdo con la Agenda Digital, la política municipal para el fomento, uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación para el Gobierno Digital.

III. Fomentar la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación, según corresponda, con la Federación, los Estados y municipios así como los sectores social y privado en materia de uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación.

IV. Implementar el Gobierno Digital en la prestación de los trámites y servicios que la Administración Pública Municipal ofrece a las personas.

V. Proponer la regulación necesaria en materia de uso y aprovechamiento estratégico de tecnologías de la información y comunicación, tomando en cuenta las disposiciones emitidas por el Consejo y la Dirección, con el fin de establecer los requerimientos tecnológicos para la introducción de conectividad en los edificios públicos.

V Bis. Solicitar el dictamen técnico a la Dirección, previo a la adquisición, arrendamiento y/o contratación de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación.

V Ter. Con independencia del cambio de administración dar continuidad a los programas relacionados con la aplicación de las tecnologías de información y comunicación, elaborando el acta respectiva en la que se establezca el estado y el funcionamiento que guardan respecto del dictamen emitido por la Dirección.

VI. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos jurídicos."

Del precepto anterior invocado se advierte que el Municipio de Toluca debe tener una unidad o dependencia que lleve a cabo los procedimientos en materia de Gobierno Digital, que se encargue de administrar todo lo relativo al gobierno digital, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que la ley en comento establece que es una función del Ayuntamiento, implementar al gobierno digital los trámites y servicios, de la Administración Pública Municipal, es por ello que debe realizar funciones relacionadas con su página web y gobierno digital.

Una vez precisado anterior, es conveniente mencionar que si bien es cierto la solicitud de la recurrente se basa en la información contenida en el Registro Municipal de Trámites y Servicios, la cual de conformidad a lo establecido por el artículo 7.48 fracción II del Código Reglamentario del Municipio de Toluca debe contar con un sistema de control de calidad, empero no debe pasar desapercibido que el REMTyS y el programa de desarrollo informático, son cosas distintas, lo anterior es así toda vez que no debe perder de vista que el artículo 35 y 36 de la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de México y Municipios establecen que el Registro Municipal de Trámites y Servicios es una plataforma de acceso público en el que estará inscrito el catálogo de trámites servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias municipales, dicho catalogo para cada trámite o servicio deberá contener la siguiente información nombre y descripción del trámite o servicio, fundamento jurídico y reglamentario, casos en los que el trámite debe

realizarse, indicar si el trámite o solicitud de servicio debe realizarse mediante escrito libre o con un formato tipo (*que deberá estar disponible en la plataforma correspondiente*), datos que deben asentarse y documentos que deben adjuntarse al trámite, indicar el plazo máximo de respuesta, monto y fundamento de la carga tributaria, en su caso, la forma en que deberá determinarse el monto a pagar, así como el lugar y la forma en que se deben cubrir, y otras alternativas para hacerlo si las hay, vigencia de las autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas y otras resoluciones que emitan las dependencias, precisar las unidades administrativas ante las que debe realizarse el trámite o solicitarse el servicio, horarios de atención al público, así como el nombre del titular de la dependencia, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico, y otros datos que sirvan al particular para ponerse en contacto con ésta; y la demás información que la dependencia considere de utilidad para el particular.

Ahora bien respecto al programa de desarrollo informático debe precisarse que tal y como se ha establecido con antelación el mismo se integra por el conjunto de programas de trabajo que cada dependencia formula en materia de planeación y aplicación de tecnologías de la información, dicho programa deberá ser congruente con las políticas en materia de reforma administrativa y reingeniería de procesos, planeación gubernamental, aseguramiento de la calidad, automatización de procesos y control preventivo, destacándose que cada dependencia deberá elaborar y mantener actualizados sus programas de trabajo, debiéndolos remitir anualmente dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente a la Unidad de Información del Ayuntamiento de Toluca, siendo la Dirección de Administración la dependencia responsable de

integrar, difundir y actualizar el Programa de Desarrollo Informático así como someterlo a la consideración de la o el Presidente Municipal, así como a dar seguimiento a los proyectos y acciones del Programa de Desarrollo Informático, a fin de propiciar la retroalimentación y mejora continua del mismo.

En conclusión debe precisarse que el aseguramiento de la calidad constituye un atributo del programa de desarrollo informático, que en términos de la legislación referida con antelación se advierte que las dependencias del Ayuntamiento de Toluca deben de elaborar y mantener actualizados sus programas de trabajo, generando un documento (en donde conste tal circunstancia) de manera anual, para someterlo a consideración del Presidente Municipal, motivo por el cual se afirma que dicha característica no se puede atribuir al Registro Municipal de Trámites y Servicios, esto es así, toda vez que del análisis realizado a la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, así como de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, no se advierte que imponga la obligación al Sujeto Obligado de generar e implementar un sistema de control de calidad del REMTyS.

En mérito de lo precisado con anterioridad, resulta oportuno referir que no se debe perder de vista que tal y como lo mencionó el Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta, así como al rendir informe justificado el REMTyS es una base de datos que opera en una aplicación informática o software, agregando que no está obligado a implementar un sistema de control de calidad, toda vez que en términos del artículo 7.48 fracción II del Código Reglamentario del Municipio de Toluca dicha característica corresponde al programa de desarrollo informático, el cual es un

documento que se genera de manera anual, en este sentido debe precisarse que en el presente asunto existe un pronunciamiento consistente en la imposibilidad del sujeto Obligado para atender el requerimiento de la recurrente; al respecto se precisa que para este Instituto no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por la impetrante, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al Sujeto Obligado requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos, al respecto, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Ahora bien, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obvia de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez que no existe certeza de la existencia de la información materia del presente asunto.

Una vez precisado lo anterior, es de suma importancia mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima que el sujeto obligado ha satisfecho el requerimiento del recurrente, lo que indica en primer término que la información requerida no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera infundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, en el recurso de revisión 01189/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

Segundo. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** otorgada a la solicitud de información 00245/TOLUCA/IP/2017.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

Cuarto. Notifíquese al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que para el presente caso, de conformidad con los artículos 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de considerar

que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01189/INFOEM/IP/RR/2017.

PLENO

Catalina Cossentino Ferraz